



Quito D. M., 12 de abril del 2017

SENTENCIA N.º 010-17-SIS-CC

CASO N.º 0029-13-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de junio de 2013, el señor Romel José Garcés Cortez, por sus propios derechos, presentó demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 24 de enero de 2011 por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia del Guayas, así como de la sentencia que resolvió la apelación dictada, el 16 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 087-2011, en contra del Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional y la Dirección General de Personal de la Policía Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 6 de junio de 2013, certificó que la acción constitucional N.º 0029-13-IS tiene relación con el caso N.º 1286-12-EP, mismo que fue inadmitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de enero de 2013.

Mediante oficio N.º 267-CCE-SG-SUS-2013 del 4 de julio del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, señaló que conforme al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del miércoles 3 de julio de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 0029-13-IS a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a los accionados con el contenido de la demanda, y la realización de una audiencia pública a fin de escuchar los argumentos de las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Antecedentes fácticos

El 22 de noviembre de 2011, el señor director general de personal de la Policía Nacional, dispuso mediante telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP el pase de prestación de servicios operativos del sargento segundo de Policía Romel José Garcés Cortez de la ciudad de Guayaquil a la provincia de Sucumbíos; dicho telegrama fue puesto en conocimiento del legitimado activo, el 30 de noviembre de 2010, mediante memorando N.º 97-2010-UIAD-G suscrito por la subteniente de Policía Ruth Lorena Panechi Orosco, mismo que en su parte pertinente indica:

Pongo en su conocimiento que Ud ha sido designado a prestar sus servicios de DNPI-SIA-GUAYAQUIL-GO-SO-SPJ-OPERATIVO al CPD-CP21-JPSR-SR-PUTUM-CARM-OPERATIVO, según lo dispuesto mediante telegrama N.º 2010-2062DEP-DGP de fecha Quito, 22 de Noviembre de 2010, suscrito por el Sr. Director General de Personal, tomando en consideración la tabla de movilización, para lo cual deberá entregar la hoja de salida de la Unidad a la cual pertenece actualmente.

Del Incumplimiento del presente será sancionado disciplinariamente.

Posteriormente, el señor teniente Pablo Aguirre Muñoz, en calidad de subdirector de inteligencia antidelinquencial de la Dirección Nacional de Policía, el 4 de diciembre de 2010, remitió el oficio N.º 2010-829-SIA-DNPJ al señor Ignacio Elías Benítez Pozo, comandante provincial de la Policía Nacional de Sucumbíos, a fin de informar la designación del sargento segundo de Policía Romel José Garcés Cortez, a la unidad operativa CPD-CP-21-JPSR-PUYUM-CARM-OPERATIVO, que se encuentra bajo su mando.

Frente a este acto administrativo, el 14 de enero de 2011, el legitimado activo presentó acción de protección, que fue resuelta por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante sentencia del 24 de enero de 2011, aceptando la garantía y disponiendo:

De lo anterior, fluye que la decisión del traslado del accionante contraría las disposiciones que a nivel general interno está realizando la Policía Nacional y por consiguiente está actuando de manera discriminatoria en su contra, violando en forma expresa a la Carta Magna, y los derechos fundamentales que esta defiende y obliga a defender. Ninguno de los argumentos expuestos por la accionada o por el Representante del Estado han podido desvirtuar la pretensión procesal, pues es justo que si el accionante tiene su familia en esta ciudad, sus hijos nacidos en esta ciudad, que es el lugar donde presta sus labores, que





permanezca en esta ciudad.- Por estas consideraciones el suscrito, Abogado Julio Sánchez, Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ en contra del Coronel de Policía de E.M. JUAN RUALES, Director General de Personal de la Policía Nacional, por lo cual, para restablecer los derechos vulnerados se deja sin efecto el pase dispuesto mediante telegrama número 2010-2062-DTP-DPG, lo que deberá ser acatado por la entidad accionada en término de veinticuatro horas a partir de la notificación con esta sentencia, lo que deberá asimismo remitir contestación sobre este mandato al suscrito Juez, para su fiel cumplimiento, debiendo continuar el accionante en su lugar asignado en esta ciudad de Guayaquil.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo determinado en el numeral 1) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.- (énfasis fuera del texto).**

El 25 de enero de 2011, el juez séptimo de niñez y adolescencia del Guayas exhortó al señor coronel Juan Rúales, en calidad de director nacional de personal de la Policía Nacional, el cumplimiento integral de la sentencia de acción de protección dictada por dicho juzgador el 24 de enero de 2011. Asimismo, el operador judicial mediante oficio N.º 276-J7NAG del 7 de febrero de 2011 delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia *ut supra* a la Defensoría del Pueblo de Guayaquil.

Contra dicha decisión judicial, la abogada Carlota Arce Cáceres, en representación del Departamento de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional presentó, el 27 de enero de 2011, recurso de apelación.

Posterior a ello, el 28 de octubre de 2011, mediante telegrama N.º 2011-1912-DTP-DGP, suscrito por el director general de personal de Policía, se dispuso el pase del legitimado activo a la provincia de Orellana, dicho telegrama fue notificado al accionante, el 15 de noviembre del 2011, mediante memorando N.º 405-2011-UIAD-G que dispuso:

En cumplimiento al Telegrama oficial N.º 2011-1912-DTP-DGP, de fecha 28 de octubre de 2011, suscrito por el Sr. DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL, usted ha sido designado a prestar sus servicios al CPD-CP22-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO. Por lo que deberá cumplir con las siguientes disposiciones

- ✓ Entregar las Prendas pertenecientes a esta Unidad.
- ✓ Cumplir con la Tabla de Movilización.

Así mismo deberá presentarse en la unidad respectiva de acuerdo a la Tabla de Movilización del Reglamento de Designación, Pases y Traslados del Personal, a partir de la recepción del presente documento en la Unidad de Origen.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

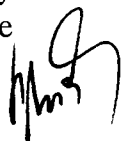
Sin embargo, la Dirección General de Personal de Policía, el 14 de noviembre de 2011, emitió telegrama N.º 2045-DTP-DGP, por medio del cual dispuso el pase del accionante de la provincia de Orellana a la provincia del Guayas. Luego, mediante oficio del 28 de febrero de 2012, el señor teniente coronel de Policía E.M. Marco Zapata Albán, jefe de la Unidad de Inteligencia Antidelincuencial del Guayas, puso en conocimiento al señor coronel de Policía Patricio Pazmiño Castillo, que el accionante ha sido designado para prestar sus servicios a la Unidad de Vigilancia Pascuales (CCD-CP2-DMG-UVP-OPERA-SU-OPERATIVO), traslado realizado de la Unidad de Inteligencia Antidelincuencial (DNPJ-SIA-GUAYAQ-GO-SO-SPJ-OPERATIVO).

Posterior a ello, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de abril de 2012, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, ratificando en todas sus partes la sentencia subida en grado:

... SÉPTIMO: El actor al tener su domicilio y residencia en esta ciudad de Guayaquil, sus hijos han nacido en esta ciudad (...) por su parte el Orden General N.º 166 y su Reglamento de Designación, Pases y Traslados del Personal en su Art. 4 prescribe: “ El pase por regiones geográficas se establece en base a un estudio técnico, garantizando una estabilidad profesional en regiones geográficas cercanas a su domicilio civil, en consideración a la de provincias que generan recurso humano policial que puede abastecer a otras provincias y que están ubicadas a menos de tres horas en tiempo de traslado, de esta forma la institución policial garantizará la integridad familiar, psicológica y emocional del miembro de la policía como la base fundamental del desarrollo personal e institucional que beneficie a la sociedad”, por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil Mercantil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma la sentencia venida en grado.- La actuaria de la Sala de cumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 89, numeral 5 de la Constitución de la República.- Dese lectura y notifíquese...

Ante dicho fallo constitucional, el 2 de mayo de 2012, el señor coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, actuando como delegado del Ministerio del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N.º 2346, interpuso acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, Organismo que, a través de la Sala de Admisión inadmitió dicha acción, mediante auto del 3 de octubre de 2012.

El 18 de octubre del 2012, el señor Victor Hugo Gangotena Costa, director general de personal de la Policía Nacional, remitió al Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas informe de cumplimiento de la sentencia de acción de





protección dictada el 24 de enero de 2011, en el que se indica: a) se dejó sin efecto el pase del señor SGOS. Romel José Garcés Cortez, ordenado mediante telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP, del 22 de noviembre del 2010; b) la disposición del comandante general de Policía Nacional a la Dirección General de Personal de analizar la posibilidad de designar a otro servicio al señor SGOS Romel Garcés, en la ciudad de Guayaquil. Razón por la cual, actualmente, se encuentra operativo en la Unidad de Vigilancia Pascuales de la ciudad de Guayaquil.

El 18 de diciembre del 2012 el señor sargento segundo de Policía Romel Garcés, mediante escrito, solicitó al Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se exija el cumplimiento total de la sentencia de acción de protección emitida a su favor, debido a que, el director general de personal de la Policía Nacional, no ha procedido a reintegrarle a la Unidad Antinarcoóticos de la Policía Nacional de la ciudad de Guayaquil. Razón por la cual, el operador judicial, mediante oficio del 4 de enero del 2013, solicitó al director general de Policía Nacional el reintegro del accionante a la Unidad Antidelincuencial del Guayas, en virtud del cumplimiento de la sentencia emitida el 24 de enero de 2011.

Asimismo, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Guayas, mediante informe del 23 de enero de 2013, indicó al Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que la Policía Nacional no ha dado cumplimiento con la sentencia constitucional ordenada, debido a que el accionante no se encuentra operativo en la Unidad Antinarcoóticos de Guayaquil, sino en otra distinta.

El 7 de junio del 2013, el señor sargento segundo de Policía Romel José Garcés Cortez, presentó ante la Corte Constitucional, acción de incumplimiento a fin que se exija al Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional, y la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, el total cumplimiento de la sentencia de apelación de acción de protección, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 16 de abril de 2012, dentro de la acción de protección N.º 087-2011, que ratificó el fallo subido en grado.

El 21 de mayo del 2014, el Honorable Consejo de Clases y Policías, previo informes médicos del Hospital Docente de la Policía Nacional del Guayas valoró al señor sargento segundo de Policía del Guayas, Romel Garcés, determinando:

... 1.- OFICIAR a la Dirección general de Personal de la Policía Nacional, para que dentro de sus competencias, acoja las sugerencias realizadas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional (...) y proceda a ubicarlo en funciones policiales de tipo administrativas, esto es, por cuanto la

patología que presenta el paciente determina incapacidad en el cumplimiento de sus labores policiales operativas, por el riesgo implícito para su integridad y su entorno

2.- (...) el mencionado Servidor Policial puede cumplir con funciones policiales de tipo administrativas, además la patología que presenta el paciente determinaría incapacidad en el cumplimiento de las labores policiales operativas ...

De la solicitud y sus argumentos

El accionante señala que el juez séptimo de niñez y adolescencia del Guayas, mediante sentencia del 24 de enero de 2011, concedió la acción de protección por él interpuesta, determinando así, el restablecimiento de los derechos vulnerados. Por lo cual, se dejó sin efecto el pase dispuesto mediante telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP, y se ordenó que el accionante continúe en el lugar de trabajo asignado.

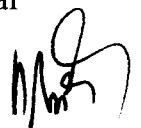
Indica que, las autoridades demandadas apelaron dicho fallo constitucional. Razón por la cual, mediante sentencia dictada el 16 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmó en todas sus partes la garantía subida en grado.

Expone, además que las entidades accionadas presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, Organismo que, mediante auto del 30 de enero de 2013, emitido por la Sala de Admisión, inadmitió dicha demanda; motivo por el cual, el fallo constitucional se encuentra ejecutoriado; y, por tanto, debe ser cumplido en todas sus partes.

Además, expone que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento en forma integral a la sentencia dictada por el juez *a quo* y confirmada por el tribunal *ad quem*, toda vez que, a pesar de sus requerimientos, no ha sido reintegrado a la Unidad de Antinarcóticos de la ciudad de Guayaquil.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el legitimado activo solicita a esta Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 24 de enero de 2011 por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas, así como de la sentencia que resolvió la apelación en favor del accionante, dictada el 16 de abril de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en contra del Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional, y la Dirección General de Personal de la Policía Nacional:





... Sin embargo, la sentencia de la Jueza Constitucional, no se ha cumplido por completo, pues a pesar que no fui trasladado, no se me ha reintegrado a la Unidad de Antinarcóticos, pese a mis continuos requerimientos y a los de la Jueza, razones que me obligan a demandar en esta Acción por incumplimiento... (sic).

4.- Con los antecedentes antes expuestos vengo ante su autoridad (...) con el objeto de que mediante sentencia se lo obligue al Cumplimiento Total de la Sentencia, que en Acción de Protección dictó la Jueza Séptima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, así como lo confirmó la Segunda Sala de la Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es mi reintegro en la Unidad de Antinarcóticos del Guayas...

Decisiones judiciales cuyo incumplimiento se demanda

Las sentencias cuyo incumplimiento se demanda corresponden a la sentencia constitucional dictada, el 24 de enero de 2011, por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia del Guayas, así como de la sentencia que resolvió la apelación dictada el 16 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 087-2011:

Sentencia del juez *a quo*

... De lo anterior, fluye que la decisión del traslado del accionante contraría las disposiciones que a nivel general interno está realizando la Policía Nacional y por consiguiente está actuando de manera discriminatoria en su contra, violando en forma expresa a la Carta Magna, y los derechos fundamentales que esta defiende y obliga a defender. Ninguno de los argumentos expuestos por la accionada o por el Representante del Estado han podido desvirtuar la pretensión procesal, pues es justo que si el accionante tiene su familia en esta ciudad, sus hijos nacidos en esta ciudad, que es el lugar donde presta sus labores, que permanezca en esta ciudad.- Por estas consideraciones el suscrito, Abogado Julio Sánchez, Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ en contra del Coronel de Policía de E.M. JUAN RUALES, Director General de Personal de la Policía Nacional, por lo cual, para restablecer los derechos vulnerados se deja sin efecto el pase dispuesto mediante telegrama número 2010-2062-DTP-DPG, lo que deberá ser acatado por la entidad accionada en término de veinticuatro horas a partir de la notificación con esta sentencia, lo que deberá asimismo remitir contestación sobre este mandato al suscrito Juez, para su fiel cumplimiento, debiendo continuar el accionante en su lugar asignado en esta ciudad de Guayaquil.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo determinado en el numeral 1) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.- (énfasis fuera del texto).**

Sentencia del juez *ad quem*

... SÉPTIMO: El actor al tener su domicilio y residencia en esta ciudad de Guayaquil, sus hijos han nacido en esta ciudad (...) por su parte el Orden General N.º 166 y su Reglamento de Designación, Pases y Traslados del Personal en su Art. 4 prescribe: “ El pase por regiones geográficas se establece en base a un estudio técnico, garantizando una estabilidad profesional en regiones geográficas cercanas a su domicilio civil, en consideración a la de provincias que generan recurso humano policial que puede abastecer a otras provincias y que están ubicadas a menos de tres horas en tiempo de traslado, de esta forma la institución policial garantizará la integridad familiar, psicológica y emocional del miembro de la policía como la base fundamental del desarrollo personal e institucional que beneficie a la sociedad”, por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil Mercantil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma la sentencia venida en grado.- La actuario de la Sala de cumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 89, numeral 5 de la Constitución de la República.- Dese lectura y notifíquese ...

Contestación y argumentos

Ministerio del Interior

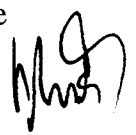
A foja 130 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 3 de septiembre del 2015, el doctor Diego Torres Saldaña, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio del Interior, a fin de autorizar la intervención de los abogados Pedro Orozco Orozco y Johvanny Abarca Jaramillo en la presente causa, en representación del Ministerio del Interior. Asimismo, fija casilla constitucional N.º 75 para posteriores notificaciones.

Comandancia General de Policía del Guayas

A foja 141 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 10 de septiembre del 2015 el señor Diego Mejía Valencia, ratificando su intervención en representación del coronel de Policía de E.M. Fabián Salas Duarte, director jurídico de la Comandancia General de la Policía Nacional. Para posteriores notificaciones, designa la casilla constitucional N.º 20.

Procuraduría General del Estado

A fojas 137 del expediente constitucional comparece, mediante escrito del 4 de septiembre de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien ratifica la intervención del abogado Rodrigo Durango Cordero, en la audiencia pública realizada el 1 de septiembre de 2015; y, además expone:





... En la sentencia 01-12-SIS-CC, la Corte Constitucional Ha sido enfática al señalar que las autoridades públicas y privadas están obligadas a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, lo que implica que el obligado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin modificarla o interpretarla de manera que se cambie su contenido (...) el legitimado activo afirma que la sentencia disponía además, su reintegro a la unidad de Policía en la que me encontraba laborando, antes de que se ordene su traslado. Esta afirmación es inexacta, pues no se desprende este mandato en ninguna parte de la resolución del juez de primera instancia, cuya decisión fue ratificada por la Corte Provincial del Guayas. Por el contrario, la información proporcionada por la Policía Nacional revela claramente que el accionante continúa prestando sus servicios en la ciudad, realizando labores administrativas por una situación médica...

En tal virtud, solicita a la Corte Constitucional se rechace la presente acción por improcedente, señalando además, casilla judicial N.º 18 para futuras notificaciones.

Audiencia pública

El 1 de septiembre del 2015 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora con la comparecencia del legitimado activo, representado por la abogada Cinthya Angulo, los legitimados pasivos, Ministerio del Interior, representado por el abogado Jovanny Abarca; y la Policía Nacional, representada por el abogado Fabián Salas. Así también, compareció la Procuraduría General del Estado representada por el abogado Rodrigo Durango. En dicha audiencia, las partes manifestaron en lo principal, lo siguiente:

La abogada Cinthya Angulo, representante del legitimado activo, indicó que la acción presentada es por el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas, el 24 de enero de 2011, en el que se dejó sin efecto el telegrama mediante el cual se ordenó el pase operativo del accionante a la provincia de Sucumbíos, así como su restitución al lugar asignado en la ciudad de Guayaquil; sentencia que no ha sido cumplida en forma integral, debido a que el legitimado activo jamás regresó a su unidad operativa en la que prestó sus servicios previo a la emisión del pase en mención. Indica, además, que dicha sentencia fue apelada por los hoy legitimados pasivos y confirmada por un tribunal de apelación; así como, a pesar de la interposición de una acción extraordinaria de protección, dicha acción no prosperó debido a que fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Finalmente, solicitó a este máximo Organismo de control constitucional disponga al Ministerio del Interior, a la Comandancia General de la Policía Nacional, y al director general de personal de la Policía Nacional, el cumplimiento integral de la sentencia constitucional de acción de protección, misma que tuteló los derechos de

unión familiar y de las personas discapacitadas, pues el accionante tiene una discapacidad física del 41% determinada por el Consejo Nacional de Discapacitados –CONADIS–.

Por su parte, el abogado Johvanny Abarca, representante del Ministerio del Interior, manifiesta que las entidades demandadas han dado cumplimiento a la sentencia de acción de protección dictada en favor del accionante; ya que, el señor sargento segundo de Policía Romel Garcés, actualmente se encuentra laborando en la Dirección Nacional de Salud de la Policía del Guayas, debido a la sugerencia del Honorable Consejo de Clases y Policía que determinó que por su enfermedad degenerativa, el policía Romel Garcés debe prestar servicios administrativos más no operativos.

Así también, el abogado Fabián Salas comparece en representación de la Policía Nacional, manifestando que la sentencia de acción de protección motivo de la presente acción de incumplimiento ha sido integralmente acatada por su institución, en concordancia con la normativa interna aplicable; así pues, no solo se ha dejado sin efecto el telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP, sino además, valorando su situación de salud y precautelando la misma, se ha dispuesto que el miembro policial desempeñe labores administrativas en la Dirección Nacional de Salud de la Policía del Guayas. Argumentó que “en ningún momento la jueza Séptimo de lo Civil determina que sea reubicado a su servicio antinarcóticos al que pertenecía, únicamente señala se deje sin efecto el acto administrativo por el cual se le dio el pase a la Provincia de Sucumbíos”.

Finalmente, la Procuraduría General del Estado, a través de su abogado Rodrigo Durango, expuso que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional constante en el caso N.º 012-12-SIS-CC, el máximo Organismo constitucional ha determinado:

... Así, se establece que toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido ...

Así pues, sostiene que de la lectura de la sentencia de acción de protección dictada el 24 de enero del 2011, por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia del Guayas, se determina únicamente la obligación de dejar sin efecto el pase del policía Romel Garcés de la provincia del Guayas a la provincia de Sucumbíos, mediante telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP; así, la sentencia en ninguna parte dispone el reintegro del accionante a la unidad de policía en la que se encontraba laborando. Razón por la cual solicita el rechazo de la presente acción de incumplimiento.





Audiencia ante el Pleno del Organismo

Mediante providencia del 21 de agosto del 2016, a las 10:10, el presidente de la Corte Constitucional dispuso que el jueves 1 de septiembre del 2016 a las 09:30, se lleve a efecto una audiencia pública, a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa.

A foja 166 vta. del expediente constitucional consta la razón del secretario general de la Corte Constitucional, en la cual se menciona que en el día y hora señalados se llevó a efecto dicha audiencia pública ante el Pleno del Organismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor sargento segundo de Policía Romel José Garcés Cortez, por sus propios derechos, se encuentra legitimado para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial

de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

Esta acción constitucional se insertó en nuestro ordenamiento jurídico para tutelar, proteger y remediar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Dicho lo cual, su labor se centra en verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictadas por los jueces constitucionales en atención del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que otorgar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que infringen derechos constitucionales, mismos que cuentan con una protección integral incluso después de la emisión de la decisión judicial, precautelando que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia constitucional dictada, el 24 de enero de 2011, por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia del Guayas, así como la sentencia que resolvió la apelación dictada, el 16 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 087-2011, han sido integralmente cumplidas?

Resolución del problema jurídico

¿La sentencia constitucional dictada, el 24 de enero de 2011, por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia del Guayas, así como la sentencia que resolvió la apelación dictada, el 16 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 087-2011, han sido integralmente cumplidas?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el siguiente análisis constitucional:





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0029-13-IS

Página 13 de 20

El 14 de enero de 2011, el señor sargento segundo de Policía Romel José Garcés Cortez, presentó acción de protección, la misma que fue resuelta por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas, mediante sentencia del 24 de enero de 2011, en la que se dispuso:

... De lo anterior, fluye que la decisión del traslado del accionante contraría las disposiciones que a nivel general interno está realizando la Policía Nacional y por consiguiente está actuando de manera discriminatoria en su contra, violando en forma expresa a la Carta Magna, y los derechos fundamentales que esta defiende y obliga a defender. Ninguno de los argumentos expuestos por la accionada o por el Representante del Estado han podido desvirtuar la pretensión procesal, pues es justo que si el accionante tiene su familia en esta ciudad, sus hijos nacidos en esta ciudad, que es el lugar donde presta sus labores, que permanezca en esta ciudad.- Por estas consideraciones el suscrito, Abogado Julio Sánchez, Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ en contra del Coronel de Policía de E.M. JUAN RUALES, Director General de Personal de la Policía Nacional, por lo cual, para restablecer los derechos vulnerados se deja sin efecto el pase dispuesto mediante telegrama número 2010-2062-DTP-DPG, lo que deberá ser acatado por la entidad accionada en término de veinticuatro horas a partir de la notificación con esta sentencia, lo que deberá asimismo remitir contestación sobre este mandato al suscrito Juez, para su fiel cumplimiento, debiendo continuar el accionante en su lugar asignado en esta ciudad de Guayaquil.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo determinado en el numeral 1) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.- (énfasis fuera del texto).**

Ahora bien, la sentencia dictada en primera instancia dentro de la acción de protección de derechos fue apelada, emitiendo la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, una sentencia en donde “se confirma la sentencia venida en grado”. En aquel sentido, al ratificar la decisión de apelación de la sentencia emitida en primera instancia, corresponde a esta Corte Constitucional determinar las medidas dispuestas dentro de aquella, así como el o los sujetos obligados a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional determina que las medidas dictadas dentro de las decisiones objeto de la presente acción se circunscriben a las siguientes obligaciones específicas: a) dejar sin efecto, el telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP por medio del cual se dispuso el traslado del accionante; y, b) que el accionante debe continuar trabajando en el lugar asignado en la ciudad de Guayaquil; siendo los sujetos obligados de su cumplimiento el Ministerio del Interior, y la Comandancia General de la Policía Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la primera obligación dispuesta en las decisiones impugnadas, esto es -dejar sin efecto, el telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP- por el cual se trasladó al servidor policial a otra Unidad Policial fuera de su domicilio, la Corte Constitucional del análisis de la causa evidencia que el telegrama N.º 2010-2062-DTP-DGP a través del cual se dispuso el pase del sargento segundo de Policía Romel Garcés, fue dejado sin efecto por la institución policial, declarando en consecuencia insubsistente el pase operativo del accionante de la provincia del Guayas a la provincia de Sucumbíos.

En aquel sentido, de los recaudos procesales se evidencia que la Dirección General de Personal de Policía, el 14 de noviembre de 2011, emitió el telegrama N.º 2045-DTP-DGP, por medio del cual dispuso el pase del accionante de la provincia de Orellana a la provincia del Guayas. Luego, mediante oficio del 28 de febrero de 2012, el señor teniente coronel de Policía E.M, Marco Zapata Albán, jefe de la Unidad de Inteligencia Antidelincuencial del Guayas, puso en conocimiento al señor coronel de Policía Patricio Pazmiño Castillo, que el accionante ha sido designado para prestar sus servicios a la Unidad de Vigilancia Pascuales (CCD-CP2-DMG-UVP-OPERA-SU-OPERATIVO), traslado realizado desde la Unidad de Inteligencia Antidelincuencial (DNPJ-SIA-GUAYAQ-GO-SO-SPJ-OPERATIVO). Posteriormente, el accionante fue traslado al Hospital de la Policía Nacional de la ciudad de Guayaquil, en donde se desempeña dentro de un cargo administrativo hasta la actualidad.

En mérito de lo expuesto, se observa que la disposición de esta primera medida ha sido cumplida por parte de la institución policial, al haberse dejado sin efecto el acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales, y al haberse reincorporado al servidor policial al ejercicio de sus funciones en la ciudad de Guayaquil.

En cuanto a la segunda medida de reparación dispuesta; esto es que el accionante debe continuar laborando en el lugar asignado en la ciudad de Guayaquil; se debe destacar previamente que dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, la Corte Constitucional ha manifestado que las sentencias constitucionales deben ser observadas en su integralidad para un correcto cumplimiento de las mismas; en aquel sentido, dentro de la sentencia N.º 051-16-SIS-CC, se señaló: "... la revisión, lectura y ejecución de una sentencia debe hacerse de forma integral en atención conexas de la *rattio* con la *decisium* ya que de lo contrario podría romper con la reparación integral y efectiva administración de justicia"¹.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-16-SIS-CC, caso N.º 0059-11-IS.



En ese orden de ideas, es preciso indicar que las sentencias constitucionales cuyo incumplimiento se demanda, fundamentan su fallo, en la tutela del derecho a la protección familiar consagrado en el artículo 67 del texto constitucional; así, una vez revisado el acontecer procesal, esta Corte Constitucional constata que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia destacan que “es justo que si el accionante tiene su familia en esta ciudad, sus hijos nacidos en esta ciudad, que es el lugar donde presta sus labores, que permanezca en esta ciudad”; y que “El actor al tener su domicilio y residencia en esta ciudad de Guayaquil, sus hijos han nacido en esta ciudad”; en aquel sentido, mediante una interpretación integral del contenido de estas decisiones, se puede observar que el argumento de los jueces constitucionales de instancia para conceder la acción de protección fue garantizar la unidad familiar del policía, evitando un traslado fuera de la circunscripción territorial en donde el mismo tiene su domicilio y su hogar, en la especie la ciudad de Guayaquil.

Es decir, dentro de las sentencias cuyo incumplimiento se impugna se puede observar que la disposición es clara respecto a que, para garantizar la unidad familiar del miembro policial, aquel debe continuar prestando sus servicios en la ciudad de Guayaquil. En ese orden de ideas, corresponde describir brevemente los hechos acontecidos dentro del cumplimiento de las sentencias constitucionales, con el objeto de establecer si esta medida ha sido observada por la Policía Nacional.

Así, el 22 de noviembre del 2010, el accionante fue trasladado desde Guayaquil hacia el “Comando Provincial No. 21, Jefatura Provincial de Servicio Rural – Servicio Rural – Putumayo. El Carmen- Operativo”; frente a lo cual, interpuso acción de protección, obteniendo sentencia favorable, la cual fue ratificada en el recurso de apelación interpuesto. Luego de aquello, conforme se determinó *ut supra*, la Policía Nacional dejó sin efecto el pase, ubicándolo nuevamente en el “Distrito Metropolitano de Guayaquil, Comando Provincial No. 2, Servicio de Investigación Anti Delincuencial – Grupo Operativo”, por lo que *prima facie* la disposición judicial fue acatada por la institución policial.

Posterior a ello, el 22 de febrero del 2012, el accionante fue trasladado al “Comando del Cuarto Distrito – Comando Provincial No. 2, Distrito Metropolitano de Guayaquil – Unidad de Vigilancia Pascuales Operativo, Servicio Urbano”, al cual actualmente se lo conoce como “Zona 8 – Distrito Metropolitano de Guayaquil”, cumpliendo sus funciones operativas hasta el 13 de enero del 2014, fecha en la cual por sus afecciones de salud fue traslado a cumplir funciones administrativas dentro de la misma Unidad de Vigilancia de Pascuales; posteriormente, con fecha 18 de julio del 2014, es dado el pase para cumplir

funciones administrativas en el Hospital de la Policía Nacional de Guayaquil N.º 2, evidenciándose que la Policía Nacional ha mantenido en dicha ciudad al legitimado activo, ubicándolo en el ejercicio de determinadas actividades acordes a la enfermedad que padece.

Respecto a esta última circunstancia, se debe señalar que, debido a la enfermedad que padece, la misma que consta dentro de los diversos informes médicos aparejados en el proceso (fojas 124 y 125 del expediente constitucional), se determinó que el hoy accionante sufre un “SÍNDROME DOLOROSO LUMBO CRÓNICO RECIDIVANTE LOCALIZADO EN LA REGIÓN LUMBOSACRA BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO, 3,0”, recomendándose por parte del Hospital Docente de la Policía Nacional Guayaquil N.º 2, lo siguiente:

RECOMENDACIONES. -

Evitar actividades o condiciones que repercutan sobre el cuadro clínico, y sobre la progresión del cuadro degenerativo, como son:

- Sobrepeso, mantenerse demasiado tiempo de pie
- Cargar objetos pesados
- Realizar ejercicios físicos extenuantes
- Tratar infecciones focales, sobre todo a nivel de oídos, nariz y garganta
- Asistir sistemáticamente a Fisiatría
- Tomar la medicación prescrita periódicamente, y
- Evitar el uso de bebidas alcohólicas, ente otras cosas

La enfermedad es progresiva, relativamente lenta, y depende en gran medida de la puesta en marcha o no de las recomendaciones arriba mencionadas, así como si se lo interviene quirúrgicamente, de manera que el carácter de REVERSIBLE O IRREVERSIBLE ES RELATIVO.

El paciente se encuentra facultado para realizar funciones policiales, especialmente aquellas de tipo intelectual, de contacto con el público, ya que el paciente no padece de enfermedades mentales, conserva su capacidad de locomoción, de realización de actividades diarias y comunes, debiendo restringírsele de aquellas actividades arriba mencionadas...

En aquel sentido, conforme se señaló anteriormente, el 18 de julio de 2014, debido a su condición médica, y considerando los informes médicos respectivos en donde se determina que su incapacidad le imposibilita realizar funciones operativas, y al requerir tratamiento médico permanente, el hoy accionante fue trasladado a la Dirección Nacional de Salud Apoyo Personal con Discapacidad –Hospital Guayaquil N.º 2 – Servicio Administrativo (DNS-DIREC-APPD-HG2-SAD), en calidad de asistente administrativo, en donde permanece hasta la actualidad.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0029-13-IS

Página 17 de 20

En mérito de lo expuesto, se observa que la institución policial, no solo que ha acatado las decisiones judiciales respecto a mantener al accionante laborando dentro de la ciudad de Guayaquil, sino que adicionalmente, atendiendo a su condición de salud se le ha asignado labores de índole administrativas, lo cual denota que la institución policial ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias constitucionales en referencia.

Ahora bien, la alegación del legitimado activo mediante esta garantía jurisdiccional se enmarca en que pese a haber sido dejado sin efecto el telegrama que dispuso su traslado a la provincia de Orellana, y pese a encontrarse laborando en la ciudad de Guayaquil; el accionante no fue reintegrado a la Unidad Antinarcóticos de la cual alega formaba parte con anterioridad al acto vulnerador de derechos.

Cabe destacar que el análisis que se efectúa está directamente asociado con lo que resolvieron los jueces de instancia en su momento, observándose *a priori*, que en sus decisiones no se dispone la reincorporación del hoy accionante a la Unidad Antinarcóticos, como este alega.

En este punto, la Corte Constitucional ratifica el deber de cumplimiento de buena fe de las sentencias constitucionales. Así pues, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-12-SIS-CC señaló:

Así, se establece que toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional es el mecanismo idóneo para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la omisión o deficiente ejecución de las sentencias constitucionales.

De igual forma, este máximo Organismo constitucional, en la sentencia N.º 047-15-SIS-CC determinó:

Entonces, la tutela judicial efectiva, desde el principio de buena fe en el cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, se traduce en la obligación de jueces y partes procesales de adoptar medidas adecuadas, efectivas y eficaces con el objetivo de cumplir a cabalidad y en el menor tiempo posible con lo ordenado judicialmente, teniendo en cuenta la garantía de los derechos desde la dignidad humana.

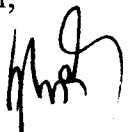
Consecuentemente, la buena fe implica la voluntad de hacer efectivos los derechos constitucionales, misma que debe inspirar la dinámica social en la activación y

cumplimiento de la justicia constitucional, para poder consolidar cultura constitucional; es decir, el principio implica la existencia de un mínimo de conducta judicial y de las partes procesales frente al cumplimiento, en mejor forma posible, de una sentencia constitucional. Por tanto, dicho principio constituye un estándar en el momento de ejecutar y cumplir una sentencia, por cuya razón forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante el cual el juez constitucional brinda protección judicial a personas quienes se vean vulneradas sus derechos constitucionales.

En aquel sentido, por medio del principio de buena fe, las partes procesales deben acatar las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales, evitando realizar modificaciones o interpretaciones ajenas al contenido de las sentencias; por lo expuesto, y una vez revisadas las medidas dispuestas en las sentencias cuyo incumplimiento se demanda, se observa que no existe una disposición expresa respecto a que el accionante realice sus actividades laborales en la Unidad Antinarcoóticos de Guayaquil, puesto que si bien la disposición contenida en las sentencias constitucionales hacen referencia a que sus actividades policiales se realicen en la circunscripción territorial de Guayaquil, para precautelar la unidad familiar del policía; las sentencias en referencia no establecen que se lo reincorpore a dicha Unidad Antinarcoóticos, más aun considerando que para precautelar su salud, los médicos de la institución policial recomendaron que el hoy accionante realice actividades de índole administrativa, lo cual en la actualidad se ve garantizado al desempeñar aquellas actividades en el Hospital de la Policía en la ciudad de Guayaquil.

Como se puede observar posterior a la emisión de las decisiones judiciales cuyo cumplimiento hoy se demanda y hasta la presente fecha, el accionante se ha encontrado laborando dentro de la circunscripción territorial de la ciudad de Guayaquil, en apego a la parte motiva y resolutive de las sentencias constitucionales que en su momento garantizaron la unidad familiar del miembro policial; en aquel sentido, se desprende que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias impugnadas.

Aquello se ve afianzado de la propia solicitud del accionante, quien en su escrito de acción de incumpliendo a foja 6 del expediente constitucional señala expresamente: "... a pesar de que **no fui trasladado**, no se me ha reintegrado a la Unidad Antinarcoóticos, pese a mis continuos requerimientos y a los de la Jueza, razones que me obligan a demandar en esta Acción por incumplimiento" (énfasis fuera del texto). Lo cual denota que el accionante reconoce que ha sido reincorporado a un destacamento policial dentro de la ciudad de Guayaquil, conforme se lo dispuso en las decisiones judiciales en análisis.





Con base en lo anterior, esta Corte concluye que no existe incumplimiento por parte del Ministerio del Interior y de la Comandancia General de la Policía Nacional de la sentencia constitucional dictada el 24 de enero de 2011, por el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas, así como de la sentencia que resolvió la apelación en favor del accionante, dictada el 16 de abril de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

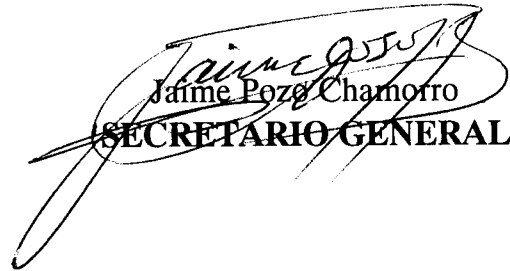
1. Declarar que no existe incumplimiento de las sentencias constitucionales demandadas.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales presentada por el señor Romel José Garcés Cortez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 12 de abril del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

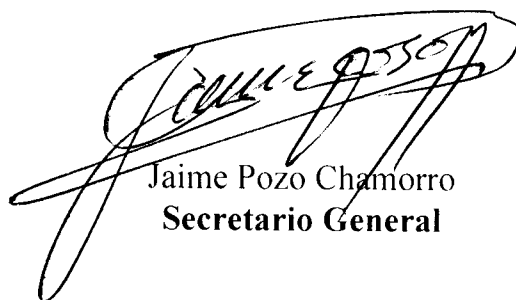

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0029-13-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 26 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/JDN

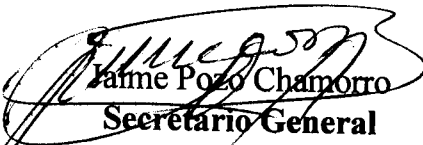


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0029-13-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **010-17-SIS-CC** de 12 de abril de 2017, a los señores: Romel José Garcés Cortez, en la casilla judicial **4423**, y a través de los correos electrónicos casabogada@hotmail.com; jorg_ramirez_s@yahoo.com; casabogada@hotmail.com; josesitoroca96@hotmail.es; al Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Interior, en la casilla constitucional **075**, y a través de los correos electrónicos: diego.torres@ministeriodelinterior.gob.ec; pedro.orozco@ministeriodelinterior.gob.ec; johvanny.abarca@ministeriodelinterior.gob.ec; al Comandante General de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **020**, y mediante los correos electrónicos ddi_polinal@hotmail.com; mfsanguchoq@hotmail.com; al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: fcofalquez@hotmail.com; a la Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en la casilla constitucional **024**, y a través del correo electrónico: zrovira@dpe.gob.ec; **Además, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil diecisiete**, se notificó al Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón del Guayaquil (antes Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas), mediante oficio Nro. **2826-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





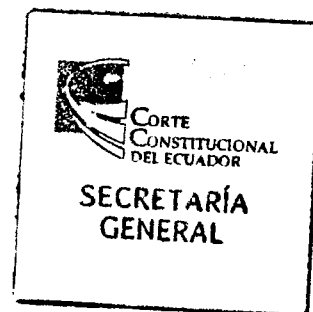
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 239

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HENRY GUALOTO CARRERA	3546	DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR	998	0021-15-CN	SENTENCIA NRO. 001-17-SCN-CC DE 19 DE ABRIL DE 2017
		DIRECTORA METROPOLITANA DE CONTROL, RESOLUTOR METROPOLITANO Y COMISARIO DE ASEO, SALUD Y OTRO	165		
ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ	4423	-	-	0029-13-IS	SENTENCIA NRO. 010-17-SIS-CC DE 12 DE ABRIL DE 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 26 de abril de 2017


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



4 Boletas
16/115
26 04 2017
Ab/HC




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 209

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
	-	DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	0021-15-CN	SENTENCIA NRO. 001-17-SCN-CC DE 19 DE ABRIL DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO	053		
RICARDO LOZZANO FORERO	091	ROBERTO ALFREDO GARCÍA	174	1796-14-EP	SENTENCIA NRO. 114-17-SEP-CC DE 19 DE ABRIL DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
	-	COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y OTRO	075	0029-13-IS	SENTENCIA NRO. 010-17-SIS-CC DE 12 DE ABRIL DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 8 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024		
ÁNGEL MANUEL ROMERO GRANDA	753	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0296-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DEL 2017

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 26 de abril de 2017

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 26 ABR. 2017
 Hora: 15:40
 Total Boletas: 12

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]
 Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2017 16:07
Para: 'casabogada@hotmail.com'; 'jorg_ramirez_s@yahoo.com';
'casabogada@hotmail.com'; 'josesitoroca96@hotmail.es';
'diego.torres@ministeriodelinterior.gob.ec';
'pedro.orocho@ministeriodelinterior.gob.ec';
'johvanny.abarca@ministeriodelinterior.gob.ec'; 'ddi_polinal@hotmail.com';
'mfsanguchoq@hotmail.com'; 'fcfalquez@hotmail.com'; 'zrovira@dpe.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 010-17-SIS-CC DENTRO DEL CASO Nro.
0029-13-IS
Datos adjuntos: 010-17-SIS-CC (0029-13-IS).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 26 de abril de 2017.
Oficio Nro. 2826-CCE-SG-NOT-2017

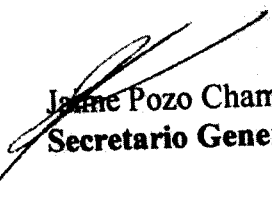
Señor Juez
**UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DEL GUAYAQUIL (antes
Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas)**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 010-17-SIS-CC de 12 de abril de 2017, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales Nro. 0029-13-IS, propuesta por el señor Romel José Garcés Cortez.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 58-2011, constante en 02 cuerpos con 160 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



2 cuerpos